

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA
ESCRITO SUSTENTACIÓN APELACIÓN AUTO

ARTÍCULOS 326 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	17001310300620210003500
DEMANDATE:	OXCTA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	JORGE COMBALIA MARTÍNEZ
ESCRITO DEL CUAL SE	
CORRE TRASLADO:	-SUSTENTACIÓN APELACIÓN AUTO
SE FIJA:	HOY JUEVES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 7:30 A.M

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

TÉRMINO TRASLADO:	TRES (3) DÍAS: 29 DE OCTUBRE, 2 Y 3 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-------------------	--

RE: Solicitud aclaración 17001310300620210003500

Dionisio Araujo <dionisioaraujo@hotmail.com>

Lun 27/09/2021 10:04 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Fernanda Niño Carrillo <luisanino.legal@Outlook.com>; jij24@hotmail.com <jij24@hotmail.com>

Señor

JUEZ 6º CIVIL CIRCUITO

Manizales

VERBAL DE OXCTA COLOMBIA S.

DEMANDADO: JORGE CAMBALIA MARTÍNEZ,

radicación 17001310300620210003500

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.226 del CSJ en mi condición de abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 86.226 del CSJ en mi condición de apoderado de COLOMBIA S.A.S, por medio de este y al amparo de lo previsto en el NUm 9 del Art. 321 del CGP, presento en subsidio apelación contra el auto de 9 de septiembre, cuya aclaración y complementación fuera nevada el 23 de septiembre de este año.

Dionisio Araujo Angulo

Oficina de Abogados

Calle 29 No. 6 - 94, piso 7

tels 57 1 8050477

www.dionisioaraujo.com

Bogotá, Colombia

Este correo puede contener información confidencial, reservada con ocasión de la relación cliente - abogado

This e-mail might contain confidential information, reserved due client - attorney relationship.

De: Dionisio Araujo

Enviado el: miércoles, 15 de septiembre de 2021 10:05 a. m.

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Fernanda Niño Carrillo <luisanino.legal@outlook.com>; JIMÉNEZ VILLEGAS ABOGADOS <jij24@h

Asunto: Solicitud aclaración 17001310300620210003500

Señor

JUEZ 6º CIVIL CIRCUITO

Manizales

VERBAL DE OXCTA COLOMBIA S.

DEMANDADO: JORGE CAMBALIA MARTÍNEZ,

radicación 17001310300620210003500

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.226 del CSJ en mi condición de apoderado de COLOMBIA S.A.S, en los términos de lo señalado en el artículo 287 del CGP., respetuosamente me permito solicitar la aclaración y complementación del auto de 9 de septiembre en lo que refiere al levantamiento de la medida cautelar innominada, por la siguiente breve razón.

Dionisio Araujo Angulo

Oficina de Abogados

Calle 29 No. 6 - 94, piso 7

tels 57 1 8050477

www.dionisioaraujo.com

Bogotá, Colombia

Este correo puede contener información confidencial, reservada con ocasión de la relación cliente - abogado

This e-mail might contain confidential information, reserved due client - attorney relationship.



Señor
JUEZ 6º CIVIL CIRCUITO
Manizales

VERBAL DE OXCTA COLOMBIA S.
DEMANDADO: JORGE CAMBALIA MARTÍNEZ,
radicación 17001310300620210003500

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.502.749, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 86.226 del CSJ en mi condición de apoderado de OXCTA COLOMBIA S.A.S, por medio de este y al amparo de lo previsto en el NUm 9 del Art. 321 del CGP, presento reposición y en subsidio apelación contra el auto de 9 de septiembre, cuya aclaración y complementación fuera nevada por auto de 23 de septiembre de este año.

Señala el auto, como sustento de su decisión, que, con ocasión de la solicitud de levantamiento de cautela presentada por el demandado, desapareció la apariencia de buen derecho con que se sustentó su emisión primigenia. Dice la providencia así:

“...a la fecha el panorama es diferente debido a la intervención del demandado, en los términos ya detallados, particularmente, ente la ausencia del en el requisito de la apariencia del buen derecho consagrado en el inciso final del literal C numeral 1 del Ibídem.”

Si bien la providencia recurrida no ahonda en las razones por las cuáles considera que no se puede sostener, luego de la intervención del demandado, la existencia de apariencia de buen derecho como fundamento de la cautela, (lo que fue objeto de solicitud de complementación, negada) lo que hace difícil controvertir el fundamento fáctico y jurídico del auto, infiero que se refiere a la alegación del demandado sobre el levantamiento de la prohibición contenida en documento de 31 de enero.

Como se explicará en detalle, tal liberación tuvo como causa la finalización de la negociación de acciones de Fumigamb en favor de Rentokill, quien como nueva accionista de aquella, que hubiera quedado vinculada por la cláusula de no concurrencia que el demandado ha vulnerado, a sabiendas de su obrar antijurídico, solicitó a Ox Cta su liberación a futuro, con un beneficiario exclusivo: el nuevo socio o accionista de Fumigamb.

Los documentos aportados al proceso señalan que la venta de acciones de los accionistas de Fumigamb, incluidas las del demandante Jorge Combalía, en favor de Rentokil como compradora, tuvo plenos efectos a 31 de diciembre de 2019. Desde ese momento los entonces accionistas de Fumigamb cedieron sus acciones a Rentokil, perdiendo la condición de accionistas así como el ejercicio de administración y control de la sociedad en favor de los nuevos compradores, así la firma final de los documentos de traspaso, acto que no es *ad substantiam actus* y por tanto sólo es medio probatorio del querer contractual de las partes, se hubiera dado el 30 de enero.

Prueba del pleno conocimiento de la efectividad de la cesión de las acciones y del control de la sociedad de parte de los accionistas de Fumigamb en favor de Rentokil antes del cierre fiscal del año 2019, viene dada por confesión del señor Jorge Combalía quien en la demanda laboral ordinaria interpuesta contra Fumigamb y Ox Cta Colombia, que se menciona en la tutela, se señaló en los hechos de la demanda lo siguiente:

“HECHOS FRENTE A LA SUSTITUCIÓN PATRONAL Y EL CONTRATO DE CESIÓN

1. El 22 de octubre de 2019 la sociedad REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S. firma un acuerdo de adquisición con RENTIKILL INITIAL COLOMBIA



S.A.S. la que adquiere el 100% de las acciones de REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S.

2. La sociedad que adquiere a la sociedad FUMIGAMB S.A.S. no le interesa la línea de distribución de los productos OX que distribuye la sociedad FUMIGAMB S.A.S. por lo que esta línea salió de dicha sociedad el día 31 de diciembre de 2020. “

Jorge Combalía suscribió acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios que lo ataba con Fumigamb el día 7 de enero de 2020.

Es decir, que para el 31 de enero de 2020 Jorge (Jordi) Combalía no ostentaba condición de socio o accionista de Fumigamb desde el 31 de diciembre de 2019, no era afiliado a ella, ni tenía con tal sociedad contrato de prestación de servicios ni relación contractual ninguna con tal sociedad, la que terminó el 7 de enero de 2020.

Como la liberación de responsabilidad tiene fecha 31 de enero de 2020, con efectos hacia el futuro, no cobijaba a Jorge Combalía, esto es, él no es destinatario ni beneficiario de la liberación.

La liberación de 31 de enero de 2020 hizo parte del proceso de negociación y venta de la unidad de negocio de control de plagas que era propiedad de Fumigamb en favor de Rentokil, que se perfeccionó a través del contrato de venta de acciones, incluidas las de Jorge Combalía, con efectos fiscales plenos a 31 de diciembre de 2019.

Por acuerdo entre vendedores y comprador dicha venta no cobijó la unidad de negocio “LINEA DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS OX-CTA”, que fue cedida por Fumigamb a la sociedad Ox Cta Colombia SAS el 26 de diciembre de 2019 al firmarse el denominado “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES SOBRE LA LINEA DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS OX CELEBRADO ENTRE REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S., Y OX-CTA COLOMBIA S.A.S.”,

Al perfeccionarse la venta de las acciones y tomarse control de la sociedad Fumigamb SAS por parte de Rentokil, escindida ya la unidad de negocio “LINEA DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS OX-CTA”, en favor de la sociedad Ox Cta Colombia SAS, la sociedad adquirente de Fumigamb, que es la sociedad Rentokil, solicitó para ella misma y sus socios o accionistas la liberación de responsabilidad a que hace referencia el hecho, que fue concedida por Ox Cta Colombia SAS, sin que en ella quedara cobijado o liberado Jorge Combalía, quien desde 31 de diciembre de 2019 no era accionista ni era persona afiliada a Fumigamb.

Tal conducta, además, es consecuente con lo acordado en el párrafo de la Cláusula 9.1.2 del contrato de compraventa de acciones de los accionistas de Fumigamb, incluido el accionante, en favor de Rentokil con fecha de reconocimiento de firma ante notario de 31 de enero de 2020, en que se dispuso:



9.1.2 Prohibición de Competencia. Los Vendedores acuerdan y se obligan a que, durante un período de cinco (5) años contados a partir del Cierre, los Vendedores no podrán, directa o indirectamente, en ningún lugar de Colombia, participar, poseer (total o parcialmente), administrar, controlar, trabajar para, permitir que su nombre sea utilizado por, consultar con, prestar servicios para, hacer negocios con, o de cualquier otra manera ayudar a, o mantener cualquier interés o participación en, o prestar o acordar cualquier financiamiento para, cualquier persona o entidad (ya sea como agente, representante, accionista, socio, miembro, consultor o de cualquier otra manera) que participe de cualquier manera en un negocio o actividad de naturaleza similar, o que compite con, o se relacione con la prestación de servicios en la industria de control de plagas en Colombia.

Esta prohibición no se extiende a la comercialización o venta de productos biocidas, limpieza y desinfección para Sanidad Animal, Defensa Sanitaria Vegetal, Salud Pública, Industria Alimentaria, y EEII del Medio Acuático, que se haga a través de la sociedad OX CTA Colombia S.A.S.

Si el fallo definitivo de un juez de jurisdicción competente declara que cualquier término o disposición de esta Cláusula 9.1.2 es nulo, ineficaz o inexigible, el juez que realice esa determinación tendrá la facultad de reducir el alcance, la duración, área de, los términos y condiciones de, eliminar palabras o frases específicas, o podrá reemplazar cualquier término o disposición que sea considerado nulo, ineficaz o inexigible, por un término o condición que sea válido, exigible y aplicable y que se aproxime más a expresar la intención del término o condición inválido, nulo o inexigible, de tal manera que esta Cláusula 9.1.2 sea ejecutable según las modificaciones realizadas a la misma, a menos que sea modificada nuevamente por un juez o tribunal de apelación o revisión.

Los Vendedores reconocen que (i) las relaciones sustanciales con clientes actuales y potenciales y el goodwill de los clientes se transfieren al Comprador como parte de las transacciones previstas en este Contrato, (ii) están recibiendo una contraprestación suficiente a cambio de la transferencia de las Acciones Vendidas, (iii) la venta y compra de las Acciones Vendidas y la ejecución de las transacciones aquí contempladas se basan en el supuesto de que las disposiciones de esta Cláusula 9.1.2 son y serán válidas y exigibles contra los Vendedores, (iv) el incumplimiento de las obligaciones y acuerdos previstas en esta Cláusula 9.1.2 darían como resultado un daño irreparable al Comprador y un Efecto Material Adverso respecto del Negocio y la Compañía, independientemente de cualquier asignación de valor de Impuestos que se pueda atribuir a esta cláusula, y (v) los recursos del Comprador en virtud de este Contrato o la Ley Aplicable por el incumplimiento de esta Cláusula 9.1.2 serían inadecuados y, en reconocimiento de este hecho, los Vendedores acuerdan que, en caso de incumplimiento por cualquiera de ellos, además de cualquier remedio o recurso que pueda tener el Comprador bajo este Contrato o la Ley aplicable, el Comprador, sin tener que pagar ninguna garantía, tendrá derecho a obtener un remedio en equidad, que puede ser, entre otros, una orden de restricción temporal, una orden judicial temporal o permanente, o cualquier otro remedio equitativo que pueda ser practicable bajo la Ley Aplicable.

Parágrafo. En la Fecha Efectiva, el representante legal de OX CTA Colombia S.A.S. otorgará a favor del Comprador una liberación de la obligación de exclusividad y prohibición de actos concurrentes prevista en la cláusula quinta del contrato que instrumenta la Cesión, la cual se adjunta a este Contrato como Anexo 9.12.

Ese parágrafo, que contiene la liberación a que alude el demandado como fundamento de su solicitud de levantamiento de cautelas, es expreso en cuanto a su beneficiario: El Comprador de las acciones que tenían los antiguos socios, incluido Jorge Combalía, en Fumigamb. Lo que no tuvo en cuenta el Señor Juez al liberar la cautela.

Si bien el incumplimiento de obligaciones de no hacer se resuelve necesariamente en una condena a indemnizar los perjuicios que tal conducta contraria a derecho supone, es previsible que cuando se desate este proceso, la sola indemnización de perjuicios no sea suficiente para la restitución del derecho de mi mandante, dados los efectos nocivos que la vulneración o desconocimiento de la obligación de no hacer están produciendo y puede seguir produciendo en el ámbito negocial de Ox Cta Colombia.,



incumplimiento de obligación que por lo demás tanto la acción de tutela como el recurso que se descorre viene plenamente confesado, lo que ruego valorar al Despacho como conducta contraria a la buena fe.

La protección del derecho reclamado en juicio, que goza de apariencia de buen derecho con base en el contrato en que se pactó la cláusula de no concurrencia, sólo sería efectiva si, y sólo si, durante el juicio se le restringe al demandante, al amparo de la previsión contractual, la posibilidad de continuar ejecutando conductas que, en virtud del contrato, el mismo demandado se obligó a no ejecutar.

Tal y como consta en el contrato de venta de acciones que suscribió Jorge Combalía en favor de Rentokil, hace parte de tal contrato como anexo, tal y como se señaló en la cláusula 9.1.2, específicamente en su parágrafo, que el mismo Sr. Combalía suscribió. Dice el parágrafo

Parágrafo. En la Fecha Efectiva, el representante legal de OX CTA Colombia S.A.S. otorgará a favor del Comprador una liberación de la obligación de exclusividad y prohibición de actos concurrentes prevista en la cláusula quinta del contrato que instrumenta la Cesión, la cual se adjunta a este Contrato como Anexo 9.12.

Ruego al Señor Juez, al revisar desprevenidamente el acervo documental, que el pacto de liberación de obligación de no hacer no cobija al Demandado, él no era el destinatario de la renuncia extendida por el representante legal de Ox Cta Colombia; su destinatario exclusivo era quien para el 31 de enero de 2020 tendría la calidad de accionista exclusivo de Fumigamb, la sociedad Rentokil, a quien el accionante había enajenado su participación accionaria. Y el demandado lo sabe no solo porque así lo firmó en el contrato, en el que además señaló que lo hacía porque previamente había sido adecuadamente compensado en dinero para obligarse así a no concurrir en contra de Ox Cta Colombia, sino porque como accionista de Fumigamb en noviembre de 2019, asintió con su voto a tal negociación.

Esa plena compensación además se confiesa y prueba por el propio recurrente al presentar cheque en su favor por valor de \$ 94.374.103.00 fruto del primer abono por la venta de sus acciones, que por lo demás desdice de la situación de vulnerabilidad de derechos en que funda parte de su recurso.

Por las anteriores razones ruego reponer, para mantener, la cautela innominada.

Del señor Juez

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
C.C. 80502749
T.P. 86.226 CSJ